



230

"2026, año de Margarita Maza Parada"

**SERVIDORES PÚBLICOS
INV.ADMVA.. EXP 035/2024-RA**

- - - **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a cuatro de marzo del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** -----

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja California a cuatro de marzo del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES:

1.-. En fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro, se inició por la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín mediante remisión de queja número **SM/AC/022/2024** turnada por la Licenciada **Elvia Luis Ríos**, acompañado de sus anexos correspondientes consistente en una queja por escrito presentada por la Ciudadana [REDACTED] donde se tiene a bien solicitar se inicie investigación ante una presunta comisión de faltas administrativas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín. -----

AYUNTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
14-2027
MUNICIPAL

Priscila C.M.





271

"2026, año de Margarita Maza Parada"

expediente administrativo de la Ciudadana [redacted]
[redacted] -----

5.- En fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, se gira oficio número **UI/090/2024** a la Licenciada **Lys Ramírez Magaña** en su carácter de **Coordinadora de Profesionalización y Desarrollo Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín**, a efecto de que remita copia certificada de los certificados de Evaluación de Control de Confianza, Evaluación de desempeño emitidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California y todo lo que obre de la profesionalización de la Policía [redacted] -----

Lys Ramírez Magaña

6.- En fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, la Licenciada **Lys Ramírez Magaña** en su carácter de **Coordinadora de Profesionalización y Desarrollo Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín**, da respuesta al oficio **UI/090/2024** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, donde remite copia certificada de toda la documentación que obra en el expediente del área de profesionalización y Enlace CECC de la Ciudadana [redacted] -----

7.- En fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, el C.P. **Ramon Alberto Leree Patrón** en su carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional**, da respuesta al oficio **UI/089/2024** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, donde remite copia certificada del expediente administrativo, recibo de nomina y lista de raya de la Ciudadana [redacted]
[redacted] -----

8.- En fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, se realiza comparecencia y ratificación por parte de la Ciudadana Aracely de la Rosa Tercero, en relación con los hechos que se investigan dentro de la carpeta de investigación. -----

9.- En fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, se gira oficio número **UIRA/124/2024** a la Licenciada [redacted]

NTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
4-2027
A MUNICIPAL



█ en su carácter de **Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California**, a efecto de que remita copia debidamente certificada de la Evaluación Socioeconómica, Psicológica, Médica y Toxicológico, por Polígrafo y todas aquellas evaluaciones que obren actualizadas a la presente fecha respecto del Ciudadano **Oswaldo Medina Olvera**. -----

10.- En fecha veintiocho de abril del dos mil veinticuatro, la Licenciada █ en su carácter de **Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California**, da respuesta al oficio **IURA/124/2024** remitiendo copia certificada del expediente de evaluación que avala el proceso de Control de Confianza realizado al Ciudadano █. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo **100** capítulo **III** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**,



272

"2026, año de Margarita Maza Parada"

corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultan para sancionar.-----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **035/2024-RA**; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

Handwritten signature in blue ink

Handwritten signature in blue ink

Derivado del análisis integral, exhaustivo, objetivo y debidamente razonado de todas y cada una de las constancias que obran en autos, así como de los medios de convicción recabados durante la investigación administrativa, y en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, congruencia y exhaustividad que rigen la actuación de esta Autoridad Investigadora, se procede a emitir el presente pronunciamiento conforme a derecho.

Una vez admitida y radicada la queja que dio origen a la presente indagatoria, esta Autoridad ordenó la práctica de todas aquellas diligencias que resultaron necesarias y pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos, girando los oficios correspondientes a las áreas administrativas competentes, a efecto de allegarse de información veraz, suficiente y certificada

GOBIERNO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN
2024-2027
SECRETARÍA MUNICIPAL



que permitiera contar con un panorama completo respecto de las circunstancias materia de análisis.

En cumplimiento a lo anterior, se requirió y obtuvo copia certificada de nombramientos, expedientes administrativos, documentación laboral, recibos de nómina, listas de raya, así como diversa información relacionada con la situación administrativa de los servidores públicos señalados. Asimismo, se solicitó y recabó documentación vinculada con procesos de evaluación de control de confianza, evaluaciones de desempeño, profesionalización y demás constancias emitidas por las instancias competentes en la materia, garantizando en todo momento la debida integración del expediente.

De igual manera, se llevaron a cabo comparecencias y ratificaciones conducentes, permitiendo a esta Autoridad contar con elementos adicionales de análisis que fueron debidamente incorporados al expediente, observándose en todo momento el respeto al debido proceso, la garantía de audiencia y la presunción de inocencia que asiste a toda persona servidora pública.

Ahora bien, de la valoración conjunta, armónica y concatenada de las documentales públicas y privadas, informes rendidos por las autoridades requeridas y demás actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de conducta activa u omisiva que pueda ser atribuida a servidor público alguno y que actualice los elementos objetivos y subjetivos exigidos por la normativa en materia de responsabilidades administrativas.

Particularmente, del estudio de las constancias se desprende que la determinación relativa al cambio de coordinadora obedeció a una instrucción emitida por el Presidente del entonces Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, quien, conforme al marco jurídico vigente en ese momento, contaba con facultades expresas para nombrar y remover libremente al personal adscrito a la administración municipal. Tal determinación se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales, por lo que constituye un acto administrativo emitido en ejercicio de una potestad discrecional reconocida normativamente, sin que se advierta desviación de



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

973

poder, abuso de funciones o transgresión a disposición legal alguna.

Es importante señalar que la facultad de nombramiento y remoción de personal forma parte de las atribuciones inherentes a la estructura orgánica de la administración pública municipal, y su ejercicio, cuando se realiza dentro del marco competencial establecido, no configura por sí mismo una falta administrativa. En el caso que nos ocupa, no obran en el expediente elementos que permitan acreditar que dicha determinación se haya realizado con dolo, mala fe, interés personal indebido, afectación al servicio público o en contravención a disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, no se desprenden irregularidades en la integración de expedientes administrativos, en la documentación laboral analizada, ni en los procesos de evaluación y control de confianza revisados, encontrándose las actuaciones debidamente soportadas con constancias certificadas y emitidas por las autoridades competentes. Tampoco se advierten omisiones relevantes, alteraciones documentales, inconsistencias sustanciales o actos que vulneren principios de legalidad o eficiencia en el servicio público.

De igual forma, se concluye que la investigación fue agotada en su totalidad, pues esta Autoridad desplegó todas las diligencias necesarias y razonablemente idóneas para el esclarecimiento de los hechos, sin que exista línea adicional de investigación pendiente, ni elemento probatorio que justifique la ampliación de la indagatoria. No obran datos objetivos que permitan presumir la comisión de una falta administrativa, ni se cuenta con indicios suficientes que acrediten responsabilidad en términos de la legislación aplicable.

En consecuencia, al no actualizarse los elementos normativos, objetivos y subjetivos que exige la Ley de Responsabilidades Administrativas para la configuración de una falta administrativa, ya sea grave o no grave, y al no existir prueba que acredite conducta irregular atribuible a servidor público alguno, esta Autoridad Investigadora determina la INEXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA.

confianza
C. M.

TAMBIENTO
E SAN QUINTÍN
4-2027
MUNICIPAL



Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. -----

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis: 1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.— Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.— Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª. V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD



74

"2026, año de Margarita Maza Parada"

JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivar un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

impugnación

[Signature]

NTAMIENTO DE SAN QUINTÍN 24-2027 LA MUNICIPAL

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos: 1, 14, 16, 17, 21, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79, 91, 92, apartado B fracción I, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;





"2026, año de Margarita Maza Parada"

8 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, 7 apartado I.II inciso B, 28 fracción I,30,31, 32, 33 ,36 ,37 y 38, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California; artículos 92 y 93 del Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California, así como los artículos 1, 2 fracción I, II, 3 fracción II, XXV, 6, 7, 8, 9 fracción VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100, demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. - - - -

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. - - - - -

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: - - - - -

ACUERDA:

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.** - - - - -

SEGUNDO. - Por lo anterior, **acuérdesse la conclusión y archivo del expediente;** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **100** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa. - - - - -

TERCERO. - De igual manera se le hace de conocimiento que se puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
unfa cr.





273

"2026, año de Margarita Maza Parada"

Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación. -----

CUARTO. - Notifíquese a través de estrados de este Órgano Administrativo Municipal. -----

Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal, ante el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.** -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

AYUNTAMIENTO DE SAN QUINTÍN 24-2027 LA MUNICIPAL



SIN TEXTO



I AYU
MUNICIPIC

20

SINDICATUF